

LA APLICACION DE LAS NORMAS MATERIALES IMPERATIVAS SOBRE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO COMUNITARIO

Por ISABEL GARCIA RODRIGUEZ (*)

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA Y PRESENCIA DE LAS NORMAS MATERIALES IMPERATIVAS EN LAS SITUACIONES JURÍDICAMENTE HETEROGÉNEAS.—III. LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA EN LA REGLAMENTACIÓN COMUNITARIA.—IV. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

Partimos en este trabajo de la existencia de conflicto de leyes en materia de seguridad social y de la remisión a uno o más ordenamientos jurídicos nacionales a fin de estudiar, analizar, resolver y —en su caso— conceder el derecho a una determinada prestación de seguridad social (1).

(*) Profesora Asociada de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Alicante, Técnico de la Administración de la Seguridad Social.

(1) Esto no es más que el problema de la ley aplicable que se resuelve —en general— como dice GARCÍA RODRÍGUEZ, I. (*Los conflictos de leyes en materia de seguridad social. Estudio del Derecho internacional privado autónomo, convencional y comunitario vigente en el ordenamiento español*. Serv. Public. Univ. Complutense de Madrid, Madrid, 1989) respecto del conflicto de leyes en la protección (págs. 459-563), y respecto del conflicto de leyes en la afiliación (págs. 263-363), por la *lex loci laboris*, aunque en definitiva y dada la cantidad de excepciones que se contienen en las normas convencionales y comunitarias es lo que denominamos *ley del país de afiliación*, entendiéndose por ésta aquel sistema en cuya seguridad social estuvo vinculado el individuo.

Dicha remisión a uno o más sistemas nacionales de seguridad social supone la aplicación de las normas de los países afectados en su conjunto, es decir, todo el grupo normativo regulador de la prestación protectora de la contingencia o riesgo sobrevenido será de aplicación. Ahora bien, los sistemas nacionales de seguridad social no sólo regulan el modo, los requisitos, la forma y cuantía de la prestación a conceder, sino que contienen otro grupo de normas dedicadas a redistribuir la renta nacional y evitar el aumento de diferencias cuantitativas y cualitativas entre el sector nacional protegido. Este tipo de normas pueden referirse bien a completar hasta un mínimo (considerado vital y límite para la subsistencia con más o menos dignidad del individuo) aquellas pensiones que por diversas circunstancias son muy bajas, bien a limitar un máximo respecto del cual no se puede sobrepasar la cuantía de la o las prestaciones a que se tiene derecho, o bien las que se encargan de regular la concurrencia de prestaciones derivadas de un mismo riesgo o de riesgos diferentes.

Son estas normas las que estudiaremos y veremos si la remisión que hacen las normas de conflicto de seguridad social a los ordenamientos nacionales se refiere también a aquellas que permiten, prohíben u ordenan la coexistencia de más de una prestación de seguridad social. Tengamos presente que dichas normas se crearon, en el orden interno, para situaciones jurídicamente homogéneas, por lo que habrá que analizar la posible existencia de normas específicas para regular la coexistencia, concurrencia o cúmulo de prestaciones en el orden internacional, que nos indiquen cómo deben corregirse las desviaciones producidas por el percibo de más de una pensión, o de una pensión prorrateada.

En consecuencia, debido a la coexistencia en el orden internacional tanto de las normas nacionales como de las internacionales, se impone conocer cuándo procederá la aplicación más allá de las propias fronteras, de las normas internas reguladoras de la incompatibilidad o compatibilidad limitada de una prestación obtenida de un Estado con otra o parte de otra de igual o distinta naturaleza procedente de otro país (2).

(2) Aunque utilicemos el término *incompatibilidad* lo correcto en el orden internacional es hablar de normas modificadoras, reductoras o que suspenden el abono de la prestación inicial. Y ello por aunar en cierto modo la diversidad de sistemas existentes. La incompatibilidad no es entendida de igual modo en todos los ordenamientos nacionales, pudiendo hablarse de *incompatibilidad parcial*, que puede ser la reducción o la suspensión temporal y de *incompatibilidad total* en la que no es posible la percepción de la primera pensión si se concede la segunda, o no se puede reconocer la segunda si se percibe ya otra anterior.

Pero si bien nuestro objeto de estudio se limita a la coexistencia de pensiones procedentes de diferentes administraciones nacionales y su solución (bien con la misma norma de conflicto reguladora de la prestación, bien con una norma específica para ello), no podemos olvidar que el análisis debe tener como punto de referencia su solución en el orden interno toda vez que perseguimos conocer no sólo la técnica legislativa empleada, sino si los intereses protegidos en el orden interno son equivalentes, inferiores o superiores al modo en que se regulan para las situaciones de tráfico jurídico externo.

II. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA Y PRESENCIA DE LAS NORMAS MATERIALES IMPERATIVAS EN LAS SITUACIONES JURÍDICAMENTE HETEROGÉNEAS

Las prestaciones económicas a las que nos referimos en este trabajo son las de tracto sucesivo, esto es aquellas que, teniendo o no carácter vitalicio, suponen el pago al sujeto protegido de una cuantía mensual. Esta cuantía mensual que se obtiene en nuestro sistema de seguridad social al aplicar un porcentaje a la base reguladora (3), tiene sobre todo dos excepciones significativas y ambas aplicables al régimen general. Una es la regla genérica de incompatibilidad de pensiones, aunque con alguna excepción como en el caso de la viudedad (art. 91 de la LGSS) y otra que obliga a revalorizar anualmente las pensiones (art. 92 de la LGSS) y que se lleva a cabo a través de las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Se parte en el sistema español de que procedente de un mismo riesgo no pueden derivar dos pensiones ya que estaríamos ante un caso de pluriempleo, por tanto la incompatibilidad como tal se refiere a pensiones por riesgos distintos (vejez, invalidez, viudedad) y afecta a los regímenes especiales respecto de las de régimen general (4). Es decir, en caso de que el beneficiario tuviera derecho a una pensión de invalidez y otra de jubilación, deberá optar por aquella que estime le es más beneficiosa. La excepción, repetimos, existe respecto de la viudedad que puede compati-

(3) Esta se calcula en función de la base o bases de cotización del sujeto causante correspondiente a un determinado período

(4) *Vid.* a este respecto ALONSO OLEA, M.: *Instituciones de Seguridad Social*, 11.ª ed. rev., Madrid, 1988, págs. 319-322.

bilizar su pensión con ingresos pertenecientes a un trabajo y a otra pensión (jubilación o invalidez).

En los casos en que se sostiene la inexistencia de incompatibilidad por estar causadas por un mismo riesgo, aparecen normas que hemos denominado correctoras de la redistribución de la renta nacional, existentes en los sistemas contributivos de seguridad social y que se aplican también a los supuestos de concurrencia de pensiones procedentes de un mismo o diferente riesgo, y que en el decir de Alonso Olea son *normas complementarias* con el régimen de incompatibilidades (5).

Si, por el contrario, nos planteáramos el problema con la aparición de dos o más riesgos diferentes tendríamos que analizar una casuística muy variada, entre las que podemos citar que el sujeto trabajara en una sola empresa, que el sujeto trabajara en varias empresas del mismo régimen o regímenes distintos y de forma sucesiva y que apareciera un riesgo distinto en cada una de ellas, y que el sujeto trabajara en varias empresas del mismo o diferente régimen de modo simultáneo y que en una le surja un riesgo diferente a la otra.

Por supuesto que en estas hipótesis concurren, junto a las normas de compatibilidad o incompatibilidad, las que hemos denominado correctoras de la redistribución de la renta nacional, y que podemos calificar como *normas materiales de aplicación necesaria o imperativa* (6).

(5) *Ibíd.*, págs. 322-323. Son correctoras de la redistribución de la renta nacional porque el sistema contributivo se fundamenta en el pago de unas cuotas (en función del salario y categoría profesional), por los trabajadores y empresarios y que constituyen la base sobre la que se va a calcular la pensión mensual, de modo que a base de cotización más elevada corresponde una pensión más alta y a mayor número de cuotas (cotizaciones) mayor porcentaje (en jubilación) y por tanto mayor pensión también. Por consiguiente a mayor cotización más pensión, de manera que siempre el que más salario percibe es el que más cotiza y —por ende— el que recibirá luego una pensión más elevada. Si esto no se corrigiera de algún modo las diferencias sociales se mantendrían y agravarían —incluso— con la aparición de un riesgo social. Por ello pensamos que las normas limitativas, en más y en menos, de las cuantías de las prestaciones de seguridad social persiguen un fin redistributivo. Estas normas son aquellas que garantizan un mínimo de pensión mensual y un máximo que no se puede sobrepasar y que normalmente varían cada año en la Ley General de Presupuestos del Estado.

(6) Como norma material imperativa véase el art. 92 de la LGSS y las normas que lo desarrollan en la Ley General de Presupuestos del Estado.

Podemos afirmar que la casuística enumerada, que no agota todas las posibilidades, es posible en el tráfico externo, aunque con ciertas limitaciones. Estas se centran en mayor o menor medida en la *contigüidad geográfica de los países*, de modo que el individuo pueda simultanear dos trabajos en Estados diferentes (si son sucesivos los trabajos este límite geográfico no tiene por qué existir); el *tipo de trabajo desempeñado* para la empresa, que puede quedar repartido entre los territorios de distintos Estados; y el *régimen al que pertenezca* pues se puede estar de autónomo en un país y de asalariado en otro, sin que la cercanía entre ambos Estados afecte sobremanera a las actividades laborales citadas. Pero no es en estos parámetros en los que aparece el problema en la esfera internacional. Como dice Alonso Olea, «no son problemas de compatibilidad, sino de determinación de la legislación aplicable y entidad obligada al pago, los que surgen para la fijación de pensiones causadas por personas que han trabajado en España y en el extranjero, aunque sí puede darse el caso de percepción doble indebida de pensión» (7).

Ahora bien, dicha afirmación no pone de relieve cuándo entran en juego y de qué modo las normas de seguridad social nacionales relativas tanto a la incompatibilidad de pensiones propiamente dicha, como al reajuste de diferencias sociales, aunque coincide con nuestro análisis al señalar que el punto de partida para todo lo demás en el ámbito internacional es la determinación de la ley aplicable. Es más, es obligado añadir aquí que dependerá de cómo se realice esa determinación de la ley aplicable (si única o compartida) para poder hablar de percepción doble de pensión que puede llegar a ser «indebida» o no, según la norma internacional aplicable. En concreto lo que interesa conocer en el tráfico jurídico externo es si serán las normas nacionales sobre concurrencia aplicables cuando la legislación de ese Estado sea competente, cuál de las normas nacionales de concurrencia de prestaciones prevalecerá si resultasen competentes las legislaciones de seguridad social de más de un país, con qué límites o, en su caso, si tales normas se ven sustituidas u ordenadas por las propias normas internacionales.

En definitiva lo vinculante para resolver en uno u otro sentido dependerá del modo en que se haya generado la o las prestaciones. Es decir, la solución va a depender de que la(s) pensión(es) hubiese sido

(7) Vid. ALONSO OLEA, *op. cit.*, de nuevo págs. 322-323.

reconocida por aplicación de las reglas de totalización y prorrateo o por la aplicación exclusiva de una única legislación nacional (8).

Es obvio que en nuestro análisis debemos diferenciar tres situaciones: la ausencia de relaciones internacionales con el otro país afectado, la regulación bilateral y multilateral y la regulación comunitaria. Ahora bien, en cualquiera de estos tres casos el hecho es el mismo, un sujeto que somete su actividad laboral y su protección social a la legislación de más de un Estado y que debe quedar protegido al surgir el riesgo por la legislación de uno sólo de ellos o de todos en los que ha cotizado (9), y en el que se contienen normas relativas a la reducción, suspensión, supresión o complementación de la pensión. En definitiva, normas materiales imperativas, que en principio entran en juego al ser llamado determinado ordenamiento jurídico por la norma de conflicto competente.

En las relaciones jurídicamente heterogéneas de seguridad social podemos encontrar dos situaciones con respecto a la resolución de una prestación. En primer lugar, la aplicación conjunta de legislaciones con totalización y prorrateo que se establece para las prestaciones básicas (10), en cuyo caso la concurrencia surge con otra u otras prestaciones o con la realización de un trabajo y a la que afecta también las normas de

(8) El trámite normal de una prestación es que se solicite en el país de residencia, cuyas instituciones harán de oficinas de enlace y se encargarán de recabar toda la información de las entidades gestoras de los otros países. Si fuera necesario totalizar los períodos de cotización (sumar los cumplidos en todos los Estados en presencia), se calcula la pensión teórica (que hubiera correspondido al interesado sin necesidad de totalizar) y sobre esta cantidad se calcula la parte proporcional en función al número de cotizaciones que se tienen en uno y otro país. Si no necesita de totalización o incluso es aplicable, según la norma internacional competente, una única legislación nacional (a pesar de que hubiera hecho falta totalizar), entonces se procede como para cualquier pensión interna.

(9) Precisamente, por las diferencias existentes entre los distintos sistemas nacionales, en el ámbito internacional se habla de seguro, cotización, empleo y períodos equivalentes, con el fin de salir al paso y unificar en la medida de lo posible los requisitos de uno y otro país. *Ad. ex.* en España se necesita un período de *cotización* (cuotas) mientras que en los Países Bajos se requiere un período previo de *residencia*. Este último es un período *equivalente*. En adelante sólo hablaremos de período de cotización para simplificar y por ser éste un término más familiar al jurista español.

(10) Existe el derecho de opción por la aplicación separada de legislaciones en los Convenios con Andorra (art.16), Argentina (art.10), Brasil (art. 11), Chile (art. 15) y Perú (art. 16). En los Convenios de seguridad social celebrados con Andorra, Argentina, Austria, Brasil, Ecuador, Marruecos, Paraguay y Uruguay se establece la aplicación conjunta de legislaciones

redistribución de la renta nacional. En segundo lugar, la aplicación separada de una única ley nacional de seguridad social, pudiendo ser necesaria o no la totalización de los períodos de seguro, empleo o equivalentes.

Toda vez que en los Convenios bilaterales se establece la aplicación conjunta de legislaciones, salvo opción del interesado por un único sistema nacional, no es posible que se produzca la incompatibilidad sino el cobro indebido de cuantía o cuantía superpuesta, que es a lo que se refiere Alonso Olea. Es decir, la totalización y el prorrateo suponen que una única prestación se calcule y pague bajo dos sistemas de seguridad social diferentes de modo que no es posible abonar dos pensiones provenientes de un mismo riesgo salvo que la colaboración administrativa falle, no funcione correctamente y la institución gestora de cada país no informe a la del otro de que está abonando el cien por cien de la pensión.

No obstante, en el caso de pensiones de distinto riesgo, hay que considerar que al no decirse nada sobre la concurrencia de prestaciones en el Convenio bilateral (11), se estará al criterio general que deviene del principio de que la remisión hecha a un ordenamiento jurídico se entiende realizada a su ley material en general (12). De modo que si ese sistema de seguridad social es el competente para reconocer la prestación, también son aplicables sus normas que resuelven la concurrencia, ya con otra prestación, ya con otros ingresos y las encargadas de redistribuir la renta nacional. No obstante, y dada la territorialidad de estas normas, lo lógico será que sólo se apliquen en el caso de que la prestación concurrente o el trabajo constituyan ingresos obtenidos en el territorio del Estado que aplica tal norma.

Esto que puede ser evidente cuando se trata de una pensión reconocida, calculada y abonada por la aplicación de una sola legislación nacional (13) no lo es tanto cuando nos encontramos ante la aplicación conjunta de legislaciones. Aquí entran en juego tanto las normas sobre concurrencia de uno como las del otro Estado y si dejáramos que ambas actuaran a la vez podría verse perjudicado el sujeto y enriquecidas

(11) Los Convenios de seguridad social en los que nada se dice al respecto son los de Argentina, Austria, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Finlandia, Méjico, Panamá y Suiza.

(12) Cf. art. 12.2.º del Código civil español.

(13) Es obvio que la aplicación de una sola legislación nacional de seguridad social supone la aplicación de sus normas sobre compatibilidad o concurrencia de prestaciones entre sí y con el trabajo.

injustamente las instituciones. Por ello, pensamos que lo procedente no es que se apliquen las normas sobre concurrencia del Estado del que provengan o en el que se generen los nuevos ingresos, ya sean de prestaciones o por trabajo, sino del Estado que ya abona una prestación y no permite tales nuevos ingresos.

Todo ello significa que, como el art. 91 de la LGSS se refiere a las prestaciones causadas en el sistema español de seguridad social, para ser más exactos en el régimen general y no afectan, por tanto, a las pensiones causadas en un sistema extranjero (salvo mención expresa de ello en los textos internacionales correspondientes) sólo podemos aplicar nuestras normas sobre incompatibilidad, reducción o modificación de la cuantía de la prestación cuando se trate de un ingreso obtenido en España, ya sea una prestación ya la realización de un trabajo (14), y con independencia de que fuese calculada la pensión inicial con o sin *pro rata temporis*.

En el caso de existir mención expresa en el texto del Convenio internacional (15) la solución es distinta, pues lo que se persigue es facilitar la aplicación de las normas internas a situaciones producidas más allá del propio territorio nacional, es decir, incluso a las prestaciones o al trabajo realizado en el territorio del otro Estado parte en el Convenio, o recibidas de las instituciones de este país.

En resumen, debido a la prohibición de superposición de períodos de cotización, no es posible percibir prestaciones del mismo riesgo de los dos Estados contratantes y con aplicación exclusiva de sus legislaciones

(14) Si está en un tercer país las relaciones con éste se analizan de igual modo. Habría que estudiar de nuevo si hay Convenio internacional, en caso de haberlo si contiene regulación y procederemos como lo recién apuntado si hay laguna total (falta de Convenio) o parcial (falta de norma sobre incompatibilidad); y seguir lo que veremos en el párrafo siguiente en el caso de que existiera una regulación expresa. Y si fuera ese tercer Estado miembro de las Comunidades Europeas nos atenderíamos a lo que también veremos en el apartado correspondiente a este orden jurídico

(15) *Vid.* arts. 16 y 35 del Convenio hispano-andorrano de 14 de abril de 1978 (*BOE*, 20-7-78), art. 4.3 del Convenio hispano-chileno de 9 de marzo de 1977 (*BOE*, 31-7-80), art. 7.b) del Convenio general hispano-ecuadoriano de 1 de abril de 1960 y Convenio adicional al anterior de 8 de mayo de 1974 (*BOE*, 29-7-75), arts. 21 y 45 del Convenio hispano-marroquí de 6 de noviembre de 1979 (*BOE*, 13-10-82), el Acuerdo administrativo hispano-paraguayo de 19 de julio de 1975, para aplicación de los Convenios de seguridad social (*BOE*, 6-9-75), arts. 26.3 y 19.a) de los Acuerdos administrativos con Perú y Uruguay, de 24 de noviembre de 1978 y 21 de junio de 1979, respectivamente (*BOE*, 12-6-85 y 5-11-79, respectivamente), y arts. 19 y 38,a) del Convenio hispano-sueco de 4 de febrero de 1983 (*BOE*, 12-7-84).

nacionales cuando se refieran a períodos de seguro obligatorio superpuestos. En ciertos casos y siempre que se reúnan los requisitos de ambas legislaciones sin necesidad de totalizar ni prorratear, se permite la percepción de una prestación causada por el mismo riesgo de ambos Estados contratantes sin que puedan aplicarse las normas internas sobre reducción, modificación, supresión o suspensión de pensiones en el caso español al tratarse —precisamente— del mismo riesgo. Pero si el riesgo fuera diferente pensamos que en ausencia de regulación por parte del Convenio bilateral, procede la aplicación de las normas materiales nacionales en toda su extensión tal y como se desprende del art. 12.2 del Título Preliminar del Código civil, incluidas las normas relativas a la reducción, modificación o suspensión de prestaciones, si la pensión se reconoció por la aplicación de la norma de conflicto del Convenio. Y, si existe regulación internacional convencional procede atenerse al contenido de la misma, cuya finalidad es permitir la aplicación de tales normas materiales imperativas más allá de las propias fronteras nacionales.

III. LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA EN LA REGLAMENTACIÓN COMUNITARIA

A diferencia de lo que hemos visto para los Convenios bilaterales, el Reglamento 1408/71 contiene una extensa norma sobre incompatibilidad, concurrencia o cúmulo de prestaciones (16). En este artículo se distinguen

(16) El art. 12 del R. 1408/71 dice lo siguiente:

«1. El presente reglamento no podrá conferir ni mantener el derecho a beneficiarse de varias prestaciones de la misma naturaleza que se relacionen con un mismo período de seguro obligatorio. No obstante, esta disposición no se aplicará a las prestaciones de invalidez, de vejez, de muerte (pensiones), o de enfermedad profesional, que sean liquidadas por las instituciones de dos o varios Estados miembros, conforme a las disposiciones del art. 41, números 2 y 3, de los arts. 46, 50 y 51 o del art. 60, número 1, letra b).

2. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de un Estado miembro en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos afectarán al beneficiario, aun cuando se trate de prestaciones adquiridas en virtud de la legislación de otro Estado miembro o de ingresos obtenidos en el territorio de otro Estado miembro. No obstante, esta norma no se aplicará cuando el interesado se beneficie de prestaciones de la misma naturaleza de invalidez, de vejez, de muerte (pensiones), o de enfermedad profesional que sean liquidadas por las instituciones de dos o varios Estados miembros, conforme a las disposiciones de los arts. 46, 50 y 51 o del art. 60, número 1, letra b).

tres partes, una relativa a las reglas comunitarias, otra coordinadora del juego de las normas nacionales sobre concurrencia de prestaciones entre sí y con el trabajo (17), y una tercera que es específica de la legislación holandesa y de la prestación de invalidez. A las dos primeras nos referiremos seguidamente dejando a un lado la tercera por ser excesivamente concreta y salirse en cierto modo del objeto de este trabajo.

El objetivo del R. 1408/71 fue adoptar una solución alternativa en la que —por un lado— el migrante pudiera beneficiarse de la cuantía superior de aquella prestación a la que tendría derecho de haber cumplido todo el período de carencia (18) bajo la legislación de un solo Estado miembro, y —por otro lado— atender a la numerosa jurisprudencia que había provocado la aplicación de los arts. 27 y 28 del Reglamento núm. 3 (antecesor del actual) estableciendo el cálculo directo de la prestación sin totalización y prorratea cuando los efectos de las normas nacionales por sí mismas fueran más beneficiosas. De aquí que la regla general contenida en el art. 12.1 del Reglamento sea la prohibición de

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de un Estado miembro en el caso en que el beneficiario de prestaciones de invalidez o de prestaciones anticipadas de jubilación ejerza una actividad profesional, le afectaran aunque ejerza su actividad profesional en el territorio de otro Estado miembro.»

No incluimos aquí el apartado 4 debido a que se refiere sólo y exclusivamente a la concurrencia de la legislación holandesa y siempre que sea una prestación de invalidez. En la propuesta de modificación del R. 1408/71 presentada por la Comisión el 26 de julio de 1989 (89/C 206/2) (*vid. Diario Oficial* de 11 de agosto de 1989, núm. C 206, págs. 2-20) se introduce una posible modificación del apartado 2 del citado artículo con la redacción siguiente: «Salvo disposición en contrario del presente reglamento, las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión establecidas en la legislación de un Estado miembro en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos de cualquier tipo afectarán al beneficiario, aunque se trate de prestaciones adquiridas en virtud de la legislación de otro Estado miembro o de ingresos obtenidos en el territorio de otro Estado miembro.» Como puede apreciarse se trata de una redacción más clara y simple.

(17) Decimos «coordinadora» siguiendo el sentido del Derecho comunitario de que es una técnica limitada en sus consecuencias sobre los sistemas nacionales de seguridad social, mientras que la «armonización» y «aproximación» suponen la necesidad de una reforma interna en cierto modo: *Vid.* en este sentido PAGE: «The Scope of Community and National Rules Against the Overlapping of Social Security», en *CMLR* (1980), vol. 17, núm. 2, 211-228. pág. 214 *in fine*.

(18) El período de carencia es el tiempo necesario de cotización o residencia para tener derecho a la pensión.

recibir más de una prestación siempre que concurren los siguientes requisitos: a) que sean de la misma naturaleza, b) que afecten a un mismo período de cotización y c) que las cotizaciones sean obligatorias. Por tanto la posibilidad de acumular prestaciones de distinta naturaleza o que se refieran a períodos de seguro no obligatorios (19) a que nos conduce una interpretación *a sensu contrario* del art. 12.2 del R. 1408/71, nos lleva a estimar la posibilidad de compatibilizar o acumular pensiones. Es decir, no es posible percibir dos o más pensiones de la misma naturaleza y por el mismo período de tiempo de cotización obligatoria, pero nada impide que se reciban dos o más pensiones de naturaleza distinta, o que siendo de la misma naturaleza o por idéntico riesgo afecten a cotizaciones diferentes no superpuestas.

Así pues, cuando estemos ante una pensión prorrateada no existe acumulación, salvo que se hubieran totalizado períodos obligatorios superpuestos, ya que se trata de una única pensión y los correctivos que procede aplicar, cuando concorra con otras prestaciones, son las propias normas reglamentarias que constituyen un límite a las normas nacionales.

En concreto el art. 12.1 del R. 1408/71 —por contraposición al apartado 2— que veremos luego, se refiere tanto a las prestaciones a corto plazo como a largo plazo. Para las prestaciones a corto plazo que sean de la misma naturaleza o que obedezcan a un mismo período de seguro obligatorio, es decir que tengan períodos de cotización superpuestos, se predica la incompatibilidad o imposibilidad de cúmulo. No obstante, la concurrencia de derechos, no de prestaciones, se resuelve con una norma de prioridad, como la del art. 8 del R. 574/72 que otorga preferencia, o mejor dicho, competencia, a la legislación vigente en el lugar en que se produzca el parto para las prestaciones de maternidad (20), o la del

(19) Sobre la compatibilidad y prioridades entre los seguros voluntarios y obligatorios *vid.*, art. 15 del R. 1408/71.

(20) *Ad ex.* si una trabajadora embarazada y afiliada en A, se traslada al país del que es nacional, B, y en el que reside su madre, para que nazca su hijo; y tuviera derecho a las prestaciones por maternidad en A como trabajadora y en B por ser nacional y parir allí, sólo puede recibir las prestaciones por maternidad del país en el que nazca su hijo. En el mismo sentido se resolverán las reglas de los arts. 9 y 10 del R. 574/72 pues son solamente la opción de un sistema nacional. En este Reglamento se ha añadido un artículo 10 *bis*, por el Reglamento 3427/89 (DO L 331, 16-11-89, pág. 1) relativo a las normas aplicables cuando el trabajador esté sometido, sucesivamente, a la legislación de varios Estados miembros durante un mismo período o parte de un período, con la posibilidad de concederse a prorrata la Protección Familiar.

art. 9 de dicho cuerpo reglamentario que impide la concurrencia al dirimir la contienda en favor del subsidio a que se tenga derecho según la legislación del Estado miembro en que se produjo el óbito, para el subsidio por defunción (21).

Así pues, el art. 12.1 del R. 1408/71 no es propiamente una norma anticúmulo sobre incompatibilidad de pensiones, sino todo lo contrario. Si por pensiones se entiende sólo y exclusivamente las de larga duración (jubilación, invalidez, viudedad) entonces el art. 12.1 permite expresamente

(21) Y, el desempleo, cuya norma afecta a los trabajadores fronterizos en el sentido de que no pueden hacer valer su derecho a la prestación en el Estado miembro de la residencia mientras esté en el percibo de la misma en virtud de la legislación del Estado miembro de afiliación: cf. art. 71.2 del Reglamento citado. En general, todo ello significa que son incompatibles dos prestaciones por desempleo, dos económicas de enfermedad o maternidad, y para ellas se dice que si tuvieran derecho por dos legislaciones a un tiempo, sólo puede ser aplicada una de ellas que será la convenida en la norma de prioridad del R. 574/72. Así como las reglas de la protección familiar que se refieren a que el derecho se tiene del Estado miembro en el que se esté afiliado, con independencia de que los sujetos causantes residan en el territorio de otro Estado miembro. Los arts. 72 a 76 del R. 1408/71, se modificaron por el R. 3427/89, de 30 de octubre de 1989 (DO L 331, de 16-11-89, pág. 1) y en el nuevo art. 76, que se titula «Normas de prioridad en caso de acumulación de derechos a prestaciones familiares en virtud de la legislación del Estado competente y en virtud de la legislación del Estado miembro de residencia de los miembros de la familia», se dice que el derecho derivado de la legislación del Estado competente queda *suspendido* hasta el total establecido por la legislación del Estado de residencia de los familiares. Hay que tener en cuenta que según el art. 73 es competente la ley del Estado de afiliación, o del Estado del cual perciba la prestación por Desempleo (art.74). Aquí, el término *suspendido* significa que se abonará la diferencia resultante de la cantidad concurrente o coincidente. *Vid.* a este respecto el *Asunto Georges*, 24/88, de 27 de junio de 1989, *Asunto Delbar*, 114/88, de 5 de diciembre de 1989, *Asunto Kracht*, 117/89, de 4 de julio de 1990 y *Asunto Dammer*, 168/88, de 14 de diciembre de 1989. Respecto de la prestación por desempleo y la protección familiar pueden verse los *Asuntos Bronzino*, 228/88, de 22 de febrero de 1990 y *Gatto*, 12/89, de 22 de febrero de 1990. En esta prestación hay que tener en cuenta que si se tiene derecho de dos países —en uno por afiliación y en otro por la residencia de los hijos— se abonan ambas si una de ellas es más elevada, y el Estado al que corresponda esta prestación abonará la diferencia: *vid.* si se quiere el *Asunto Rossi*, 100/78, de 6 de marzo de 1979, en *Rec.* 1979, págs. 831 y ss., entre otros. Ahora bien, si el derecho se generara por ambos cónyuges en distintos países no podríamos hablar de concurrencia pues estamos ante beneficiarios distintos. En cambio si se tratara de prestaciones a largo plazo, el reglamento no permite que se reciban varias pensiones de la misma naturaleza o distinta si para ello se han utilizado dos veces el mismo período de seguro obligatorio.

el percibo de varias pensiones (22). Dicho apartado afecta también a la concurrencia o cúmulo de derechos en las prestaciones de corta duración pero en el sentido de manifestar la necesidad real e inmediata de que se disuelva la persistencia de un conflicto de leyes (cuando éste no haya sido resuelto) por las normas relativas a la determinación de la ley aplicable en materia de afiliación y de protección, en el sentido de que tales prestaciones sólo pueden recibirse una sola vez.

Por otro lado, junto al art. 12.1 no podemos olvidarnos de la existencia del art. 46 del mismo R. 1408/71 que fue concebido para eliminar la concurrencia de pensiones de la misma naturaleza (23), aunque si atendemos al sentido estricto de dicha norma observaremos que su finalidad última es la de limitar la cuantía de la pensión que ha sido prorrateada al importe de la pensión teórica más elevada (24). Esta última interpretación es la que ha reconocido el Tribunal comunitario al art. 46 (25) del que se ha confirmado su incompatibilidad con el art. 51

(22) Una defensa a ultranza de esta compatibilidad ha sido llevada a cabo por TANTAROUDAS (*La protection juridique des travailleurs migrants de la CEE. En matière de Sécurité Sociale et la Jurisprudence de la Cour des Communautés*, París, 1976, págs. 209-228) que considera que sólo es abusiva cuando se consiguen las pensiones con períodos superpuestos. Y en sentido contrario VOIRIN («Sécurité Sociale des travailleurs migrants dans la CEE», en *Droit Social* (1968), págs. 329-346), que estima que no debe permitirse esta acumulación de beneficios sociales por un mismo riesgo ya que son contrarios a los objetivos económicos del Tratado de Roma. Sobre este punto SEMPERE NAVARRO en la redacción del Cap. III relativo a la «Seguridad Social de los migrantes comunitarios» dijo que la prohibición de acumular derechos «no excluye por completo la aplicación simultánea de dos legislaciones nacionales... [y que] las disposiciones del Reglamento no impiden que tal ordenamiento le sea aplicado *in integrum*, incluyendo las previsiones sobre incompatibilidad»: MONTOYA MELGAR, GALIANA MORENO y SEMPERE NAVARRO: *Instituciones de Derecho Social Europeo*, Madrid, 1988, págs. 148 *in fine*-150.

(23) *Vid.* RODRIGUEZ-PIÑERO: *La seguridad social de los trabajadores migrantes en las Comunidades Europeas*, Madrid, 1982, pág. 231 *in fine*.

(24) En este sentido puede verse el *Asunto Cabras*, 199/88, de 21 de marzo de 1990.

(25) *Vid.* *Asuntos Petroni*, 24/75, de 21 de octubre de 1975 (*Rec.* 1975, págs. 1149 y ss.), *Sirehl*, 62/76, de 3 de febrero de 1977 (*Rec.* 1977, págs. 211 y ss.), *Manzoni*, 112/76, de 13 de octubre de 1977 (*Rec.* 1977, págs. 1647 y ss.), *Mura*, 22/77, de 13 de octubre de 1977 (*Rec.* 1977, págs. 1699 y ss.), *Greco*, 37/77, de 13 de octubre de 1977 (*Rec.* 1977, págs. 1711 y ss.), *Giuliani*, 32/77, de 20 de octubre de 1977 (*Rec.* 1977, págs. 1857 y ss.), *Shaap*, 98/77, de 14 de marzo de 1978 (*Rec.* 1978, págs. 707 y ss.), *Boerboom*, 105/77, de 14 de marzo de 1978 (*Rec.* 1978, págs. 717 y ss.). Y, más recientemente el Tribunal comunitario ha insistido en que el art. 51 del Tratado no puede entrañar la pérdida de ventajas obtenidas por el asegurado en virtud de la aplicación de una sola legislación

del Tratado CEE en la medida que establece un límite a los derechos obtenidos sin necesidad de la coordinación comunitaria. Del análisis y estudio de las decisiones prejudiciales del Tribunal comunitario al respecto se puede concluir que el art. 46 del Reglamento sólo es aplicable en caso de que hubiera sido necesaria la totalización y el prorrateo de la pensión y nunca cuando se calculen por la aplicación exclusiva de legislaciones nacionales sin intervención del Derecho comunitario.

En definitiva cuando el trabajador perciba una pensión en virtud de lo dispuesto en una única legislación nacional se aplicará ésta en su integridad, comprendiendo las normas sobre incompatibilidad y concurrencia de pensiones. Pero si la aplicación de esta legislación nacional fuese menos favorable al trabajador que la aplicación del art. 46 del Reglamento, entonces prevalecerán las reglas contenidas en este último frente a las normas nacionales (26). Y cuando en virtud de las normas anticúmulo nacionales, la pensión reconocida a un trabajador por un Estado miembro sea liquidada con una cuantía tal que, sumada a la de otra prestación de naturaleza diferente concedida por otro Estado miembro, no supere cierto tope, la pensión del primer Estado no deberá recalcularse para evitar sobrepasar ese tope, en caso de modificaciones posteriores de la otra prestación producidas por motivo de la evolución general de la situación económica y social (27).

Por último, respecto del art. 12.1 del R. 1408/71, queda comentar que en su segunda frase se contiene una cláusula de excepción relativa a ciertas categorías de prestaciones que escapan a la regla general sobre concurrencia, y que lo son por referencia a su naturaleza y a la forma que tienen de liquidarse tales prestaciones (28).

nacional. En consecuencia, la reglamentación comunitaria en esta materia no debe ser aplicada, salvo excepción expresa conforme a los objetivos del Tratado, de modo que prive a los trabajadores migrantes y a sus derechohabientes de los beneficios de las prestaciones acordadas en virtud de la legislación de un Estado miembro: *Asunto D'Amario*, 320/82, de 24 de noviembre de 1983 (*Rec.* 1983, págs. 3811 y ss.) y *Valentini*, 171/82, de 5 de julio de 1983 (*Rec.* 1983, págs. 2157 y ss.), *Pian*, 108/79 y *Bianchin*, 109/89, ambas de 5 de abril de 1990.

(26) *Vid. ad.ex.*, *Asunto Raad Van Arbeid*, 238/81, de 5 de mayo de 1983 (*Rec.* 1983, págs. 1385 y ss.) y *Celestre y otros*, 116,117,119, 120 y 121/80, de 2 de julio de 1981 (*Rec.* 1981, págs. 1737 y ss.).

(27) *Vid. Asunto Ravidá*, 85/89, de 21 de marzo de 1990.

(28) *Vid.*, NERI, «Le cumul des prestations de Sécurité Sociale en droit communautaire», en *Revue Trimestrielle de Droit Europeen* (1988), núm. 4, 573-613, pág. 577.

Si hasta el momento nuestro estudio del R. 1408/71 se dirigía a la aplicación de las normas comunitarias sobre concurrencia, los apartados 2 y 3 del art. 12 del Reglamento citado afectan a las normas nacionales sobre reducción, suspensión o supresión de las prestaciones concedidas por un Estado miembro cuando concurren con otras prestaciones o con otros ingresos, excepto si fueron liquidadas conforme a las reglas sobre totalización y prorrateo (29).

Recordemos con carácter previo que el Derecho comunitario no puede invocarse en materia de seguridad social con el fin de reducir los derechos y beneficios adquiridos por el derecho interno, independientemente del Derecho comunitario. Por lo tanto y en relación al art. 12.2 del R. 1408/71, si el derecho se adquiere por aplicación exclusiva del derecho interno de un Estado miembro, sólo podrá reducirse, suspenderse o suprimirse la pensión por la aplicación de las normas nacionales sobre incompatibilidad o concurrencia de prestaciones de ese Estado miembro, excepto si la aplicación de tales norma suponen la reducción de la pensión a una cuantía inferior a la que habría tenido derecho de aplicarse el Derecho comunitario. Pero tampoco podemos olvidar las observaciones de la Comisión en el *Asunto Wilhelm Schmitt* (30) según la cual, tanto el art. 51 del Tratado CEE como el R. 1408/71, tienen como objetivo la coordinación de los distintos sistemas nacionales de seguridad social de los Estados miembros y no reemplazar o sustituir el derecho de seguridad social de los Estados miembros por un derecho comunitario. En consecuencia el sistema nacional de seguridad social del Estado miembro competente será aplicable sólo con la reserva de respetar los principios enunciados en las disposiciones del Derecho comunitario. El Tribunal por su parte se limitó a interpretar que tanto el art. 51 del Tratado CEE como el Reglamento citado, sólo son aplicables para deteminar las condiciones de afiliación a un régimen, obligatorio o voluntario, de seguridad social.

En estos casos no se exige para la aplicación de las normas nacionales sobre concurrencia de prestaciones que sean de la misma naturaleza ni que afecten a un mismo período de seguro obligatorio, sino que es

(29) La exclusión de las pensiones prorrateadas es lógica ya que éstas llevan implícito que las instituciones de los distintos miembros en presencia paguen sólo una parte de la prestación y —por ende— la reducción ya se ha efectuado.

(30) Este asunto es de 29 de febrero de 1989, núm. 29/88.

suficiente la existencia de *acumulación* para que las normas nacionales se pongan en funcionamiento, y ello tanto cuando la concurrencia sea con otra prestación como con otros ingresos, y sea cual sea el Estado miembro o la Entidad Gestora del que los reciban.

Por consiguiente tal y como se desprende del *Asunto Jerzak* (31), el sentido del art. 12.2 y 3 del Reglamento es aclarar la remisión legislativa hecha por las normas de conflicto de la situación de protección, de modo que cuando una legislación nacional resulte competente, también lo serán sus normas sobre concurrencia de prestaciones, incluso cuando ésta haya sido obtenida por la aplicación de la legislación de otro Estado miembro también competente, pero siempre que tal situación resulte más beneficiosa que el reconocimiento y concesión de la prestación a través de las normas sobre totalización del art. 46 citado.

Las normas sobre concurrencia sólo pueden aplicarse cuando se trate de un mismo beneficiario (32), pues con sujetos pasivos distintos no es posible hablar de cúmulo. También el art. 12.2 del R. 1408/71 dispone de una cláusula de excepción relativa a las prestaciones de igual naturaleza de invalidez, jubilación y supervivencia que se liquiden según los artículos que enumera del Reglamento.

En definitiva el art. 12.2 y 3 establecen la vigencia, más allá de los límites territoriales nacionales, de las normas de seguridad social internas relativas a la reducción, suspensión o supresión de la pensión (33). Para que esta norma tenga efectividad deben concurrir dos requisitos, uno negativo, como es que no se trate de una pensión afectada por el prorrateo y otro positivo, que dichas prestaciones no quedasen amparadas por el reglamento comunitario. Esto que hemos visto sirve tanto para la concurrencia de prestaciones entre sí como con el trabajo (34).

En resumen, podemos afirmar con Neri (35), que las condiciones de aplicación del art. 12 del R. 1408/71 se refieren a los siguientes extremos:

(31) 279/82, de 15 de septiembre de 1983, en *Rec.* 1983, págs. 2603 y ss., sobre una incapacidad derivada de enfermedad profesional.

(32) *Vid. Asunto Bakker*, 151/87, de 20 de abril de 1988. Esta situación de los Países Bajos cambió en 1986.

(33) *Vid.* contenido del art. 12 en nota 16.

(34) *Cf.* texto del art. 12.3 *supra* en nota 16.

(35) *Vid., loc.cit.*, págs. 598-601.

1. La norma comunitaria del apartado 1 sobre concurrencia de prestaciones y las normas nacionales del apartado 2 son de aplicación *stricto sensu*, de manera que no es posible extender su aplicación más allá de los casos previstos.

2. La regla comunitaria sobre normas nacionales de concurrencia de prestaciones se refieren no sólo cuando una prestación es nacional, sino cuando todas las prestaciones en presencia son prestaciones nacionales.

3. Una prestación obtenida por aplicación de un derecho nacional del Estado miembro sobre la base de los períodos cubiertos en esa legislación nacional es compatible con otra prestación obtenida de otro Estado miembro por vía de totalización de períodos siempre y cuando los períodos de cotización no se superpongan.

4. Para que la acumulación pueda realmente existir no es suficiente que la prestación con la que concurra sea jurídicamente posible, sino que el derecho debe efectivamente haberse liquidado, y la cuantía alcanzada por todas ellas no debe superar la cifra correspondiente a la pensión más elevada que le hubiera podido corresponder si hubiese trabajado toda su vida profesional en uno de los Estados miembros en cuya legislación ha estado sometido.

5. Las reglas del art. 12 del R. 1408/71 sólo pueden aplicarse a las prestaciones obtenidas por un mismo beneficiario.

6. No se puede permitir que una institución invoque la existencia de concurrencia de prestaciones, por la existencia de períodos superpuestos cumplidos en otro Estado miembro, cuando éstos sólo se tienen en cuenta para la apertura del derecho, no para el reconocimiento y concesión de prestaciones.

7. La aplicación de las normas de incompatibilidad o concurrencia se consienten a condición de que no priven al interesado del beneficio de un derecho a prestación abierto según la legislación de otro Estado miembro (36), ni pueden producir un enriquecimiento injusto de las Entidades Gestoras.

(36) *Asuntos Laterza, Koschniske, Gravina y Romano*, entre otros: 733/79 de 12 de junio de 1980 (*Rec.* 1980, págs. 1915 y ss.), 9/79 de 13 de julio de 1979 (*Rec.* 1979, págs. 2725 y ss.), 807/79, de 9 de julio de 1979 (*Rec.* 1980, págs. 2220 y ss.) y 98/80, de 14 de mayo de 1981 (*Rec.* 1981, págs. 1257 y ss.), respectivamente.

8. No existe incompatibilidad o cúmulo cuando el individuo ha obtenido dos prestaciones sucesivas en el tiempo y el reconocimiento de tal beneficio se justifique por razones sociales a toda fe importantes (37).

9. No es posible aplicar simultáneamente varias normas nacionales de concurrencia, debiendo regir con carácter prioritario las contenidas en la legislación del Estado miembro de residencia o del que abona la prestación inicial.

VI. CONCLUSIONES

I. En el Derecho internacional de la seguridad social juegan también las normas nacionales de concurrencia de prestaciones pero con el alcance de efectividad normal de cualquier otra norma interna (espacial, temporal, material y personal), salvo que existan Convenios bilaterales o multilaterales en la materia o se trate de Estados miembros de una misma Comunidad internacional sometidos a unas mismas reglas, en cuyo caso se estaría a lo allí dispuesto.

II. Para que puedan ser aplicadas las reglas sobre concurrencia de prestaciones es necesario que la prestación no haya sido concedida y calculada en virtud de la técnica de la totalización y el prorrateo de pensión, pues en este caso estamos ante una única prestación que es abonada por las instituciones de dos o más países.

III. En el ámbito convencional bilateral sólo los Convenios con Andorra, Chile, Ecuador, Marruecos, Paraguay, Perú, Uruguay y Suecia tienen alguna norma sobre concurrencia o cúmulo de prestaciones. En ellos se refieren con el término concurrencia, cúmulo o acumulación a las normas que suponen una «suspensión, modificación o extinción del derecho a prestaciones». En todos ellos, excepto el Convenio hispano-chileno, se admite la aplicación de dichas normas nacionales incluso aunque se trate de hechos producidos en el territorio de la otra Parte o de prestaciones reconocidas en o por las instituciones de este otro Estado.

(37) En el *Asunto Walsh* el Tribunal comunitario admitió la concurrencia de prestaciones, de una misma naturaleza, de maternidad que se concedió al amparo de una legislación de un Estado miembro y que fue ampliado el plazo por la aplicación de la legislación de otro Estado miembro cuyo disfrute era mayor (143/79, de 22 de mayo de 1980, en *Rec.* 1980, págs. 1639 y ss.).

Para ello es imprescindible el buen funcionamiento de la colaboración administrativa.

IV. El Derecho comunitario en materia de seguridad social se dirige a la coordinación de los derechos internos y con ello se trata que el migrante no vea perjudicados sus derechos por realizar sus actividades laborales simultánea o sucesivamente en distintos Estados miembros, pero tampoco debía potenciarse o sencillamente procurársele unos beneficios mayores a los que reciben los que están sometidos a un mismo sistema de seguridad social. En esta tesitura surgen las normas sobre concurrencia de prestaciones en el Derecho comunitario. Estas normas comunitarias coexisten con las nacionales de los Estados miembros por lo que el Reglamento 1408/71 lo que hace es ordenar el ámbito de aplicación de una y otras.

V. Cuando el sujeto obtiene el derecho a prestación por aplicación exclusiva de una legislación nacional sin aplicación del Reglamento comunitario, es decir cuando adquiere el derecho sin necesidad de totalizar períodos de otro Estado miembro, las normas internas sobre concurrencia de prestaciones o limitativas de éstas, previstas por esa legislación nacional son válidas según el art. 12.2 del Reglamento citado, incluso aunque deba recurrirse al citado texto legal para la transferencia o exportación de la prestación y que con posterioridad se obtenga o pueda tener el derecho a la protección de otro Estado miembro y en aplicación del Reglamento. Ahora bien, si aquella prestación nacional fuese inferior a la que podría obtener a través de la totalización, entonces hay que acudir a la aplicación del Reglamento (art. 46). Por consiguiente entre los Estados miembros y gracias a la coordinación son de aplicación más allá de las propias fronteras nacionales las normas internas sobre concurrencia de prestaciones.

VI. El apartado 1 del art. 12 del R. 1408/71 excluye las prestaciones de larga duración (invalidéz, jubilación y muerte y supervivencia —pensiones—) de modo que afecta sólo a la concurrencia o cúmulo de prestaciones a corto plazo, por lo cual sólo pueden percibirse una sola vez durante el mismo período de tiempo. En consecuencia son incompatibles las prestaciones por desempleo, enfermedad-maternidad y protección familiar recibidas de un Estado miembro con otras de la misma naturaleza que se puedan recibir de otro Estado miembro. Para solucionar este conflicto el R. 574/72 tiene unas *normas de preferencia o prioridad*, tales como los arts. 8, 9 y 71.2. Por tanto la norma

comunitaria sobre concurrencia de prestaciones del art. 12.1 del R. 1408/71 permite la acumulación de pensiones de invalidez, jubilación y supervivencia siempre que no se utilizara para ello períodos superpuestos de cotización y que la suma de ambas prestaciones no fuera inferior a la que habría obtenido el individuo de haberse calculado la misma con totalización y prorrata según lo dispuesto en las normas reglamentarias.

VII. Las normas nacionales sobre concurrencia de prestaciones según el art. 12.2 del R. 1408/71 se aplican incluso aunque se trate de hechos o actos producidos en el territorio de otro Estado miembro, o aunque se trate de prestaciones reconocidas por la institución de ese otro Estado miembro. Se excluyen de estas normas nacionales las prestaciones de invalidez, jubilación y supervivencia que sean de la misma naturaleza y a las totalizadas y prorrateadas, las que tienen el complemento por mínimo de la prestación, la revalorización y la agravación de una enfermedad profesional. Esto mismo es válido según el art. 12.3 de dicho Cuerpo legal en la concurrencia de prestaciones y actividades laborales o el trabajo.